

AUTO N. 05176

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 01 de junio de 2022 a la sociedad **RITCHI S.A.S** con NIT. 800081507-0, ubicada en la calle 19 No. 68 - 95 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo con ello el **Concepto Técnico No. 14835 del 24 de noviembre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14835 del 24 de noviembre de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…) 1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **RITCHI S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 19 No. 68 – 95 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Con el radicado 2019ER162587 del 18/07/2019, la sociedad informa que se realizó el estudio de emisiones correspondiente a la Caldera de 10 BHP que opera con gas natural como combustible el día 31 de mayo de 2019 y se presentó el informe final mediante radicado No. 2019ER141308 del 25/06/2019.

Mediante radicado 2019ER208778 del 09/09/2019, la sociedad informa que el día 10 de mayo del 2019 se realizó el estudio de emisiones a la caldera de 10 BHP y se entregó el informe final mediante radicado 2019ER141308 del 25/06/2019.

Por medio del radicado 2020ER240294 del 30/12/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera marca Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 29 de enero de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COAMB LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019

A través del radicado 2021ER33356 del 22/02/2021, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera marca Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 29 de enero de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

De igual manera en el radicado 2022ER34405 del 23/02/2022, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera marca Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 22 de marzo de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1357 del 13 de noviembre de 2019.

Mediante radicado 2021ER42160 del 05/03/2021 se presenta el recibo de pago No. 5001273 por un valor de \$318286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2021ER33356 del 22/02/2021.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 1 de junio de 2022 se realizó visita de inspección al predio ubicado en la Calle 19 No. 68 - 95 del barrio Granjas de Techo en la localidad de Fontibón, donde la sociedad **RITCHI S.A.S** desarrolla actividades de confección de prendas de vestir, en una zona presuntamente industrial.*

Cuentan con una Caldera marca Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, con ducto de sección circular de 0.32 m de diámetro y 20 m de altura con puertos y plataforma de muestreo. Esta caldera genera vapor para los procesos de teñido, secado y planchado.

En las instalaciones se encuentra un área de teñido donde se observan 10 barcas para el proceso en un área confinada, también se pueden observar máquinas centrifugas y una secadora; dichas fuentes operan con el vapor generado por la caldera y no poseen sistema de extracción ni ducto de descarga.

Adicionalmente, se evidencia una plancha que funciona con el vapor de la caldera en una zona confinada que posee un ducto de sección circular de aproximadamente 0.25 m de diámetro y 12 m de altura.

Por otra parte, se evidencia una máquina cerrada de prefijado que tiene una capacidad de 60 Kg y se encuentra cubierta con una campana que conecta con un ducto de sección circular de aproximadamente 0.40 m de diámetro y 7 m de altura, dicha fuente opera con el vapor generado por un calderín marca Colmáquinas de 10 BHP que usa gas natural como combustible, el ducto del calderín tiene dimensiones aproximadas de 0.20 m de diámetro y 18.7 m de altura, se observan dos puertos y plataforma de muestreo.

En el momento de la visita no se perciben olores asociados a los procesos fuera del predio

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de planchado el cual es susceptible de generar vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	PLANCHADO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza de forma confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción automático
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivo de control y no requiere su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto es de 12 metros aproximadamente y se considera suficiente para una adecuada dispersión de las emisiones generadas
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al vapor generado en el proceso de planchado ya que se realiza en un área confinada y la altura del ducto se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de secado el cual es susceptible de generar vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	SECADO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza de forma confinada

PROCESO	SECADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivo de control y no requiere su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee y no es necesaria su instalación</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al vapor generado en el proceso de secado ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones

En las instalaciones se realiza el proceso de teñido el cual es susceptible de generar vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	TEÑIDO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza de forma confinada y en equipos cerrados</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivo de control y no requiere su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee y no es necesaria su instalación</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al vapor generado en el proceso de teñido ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de vapor, el cual es susceptible de generar gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	GENERACIÓN DE VAPOR
----------------	----------------------------

PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza de forma confinada y en equipos cerrados</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción automático</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>El proceso posee ducto de descarga, sin embargo, no ha determinado la altura para la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los gases generados en el proceso de generación de vapor ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones y la altura del ducto se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. La sociedad RITCHI S.A.S, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la Caldera marca Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible

12.4. La sociedad RITCHI S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente correspondiente a la Caldera marca Continental de 100 BHP y posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables

12.5. La sociedad RITCHI S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija correspondiente a la Caldera marca Continental de 100 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la*

preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14835 del 24 de noviembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

“(…) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado”

“(…) “ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o

puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H')."

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"**

"ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

"ARTÍCULO 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 14835 del 24 de noviembre de 2022**, la sociedad **RITCHI S.A.S** con NIT. 800081507-0, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

- Por no determinar la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la Caldera marca Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible.

- Por no demostrar cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables en la descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor para la fuente correspondiente a la Caldera marca Continental de 100 BHP.
- Por no dar cumplimiento a los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija correspondiente a la Caldera marca Continental de 100 BHP que opera con gas natural.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RITCHI S.A.S** con NIT. 800081507-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RITCHI S.A.S** con NIT. 800081507-0, ubicada en la calle 19 No. 68 - 95 de la localidad de Fontibón de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RITCHI S.A.S** con NIT. 800081507-0, en la calle 19 No. 68 – 95 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 14835 del 24 de noviembre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2503** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS:

CONTRATO 20230615
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023